RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-05/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-07/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-07/2024, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Gómez Orta, consistente en actos anticipados de campaña; así como inexistente la atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilado*. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas,

con sede en Altamira, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó ante el *Consejo Municipal*, escrito de queja y/o denuncia, en contra de Miguel Ángel Gómez Orta, por la supuesta comisión de infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *PAN* por *culpa in vigilando*.

- **1.2.** Radicación. Mediante Acuerdo de cinco de marzo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-07/2024**.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4.** Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de catorce de marzo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la parte denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- 1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

- **1.6. Turno a** *La Comisión.* El veintiuno de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.
- **1.7. Sesión de** *La Comisión.* El veintidós de marzo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numera que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I¹; las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, conducta que contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa; así como la supuesta omisión del deber de cuidado de un partido político.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.
- **4.2.** Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acreditó la calidad con la que comparece, aunado a que la misma es un hecho notorio toda vez que está registrado con tal carácter ante un órgano desconcentrado de este Instituto, como lo es el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

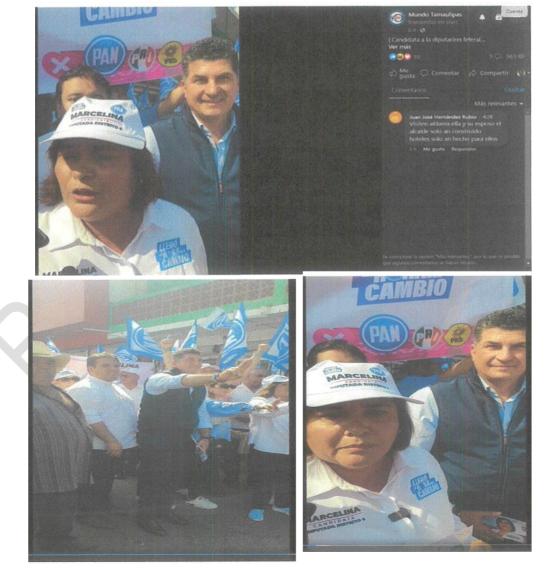
En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

- **5.1.** Que, el día dos de marzo del año que cursa, Miguel Ángel Gómez Orta, asistió a una manifestación masiva en favor de candidatos de su partido, apersonándose en la intersección de las calles Hidalgo y Boulevard Allende de la zona centro, de Altamira, Tamaulipas.
- **5.2.** Que, en esa misma fecha y lugar emitió manifestaciones mediante las cuales solicitó el voto a favor de su partido y de él mismo.











6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

6.1. Miguel Ángel Gómez Orta.

- ➤ Que, es parcialmente cierto, que es precandidato al cargo de presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por el *PAN*.
- Que no ha efectuado faltas graves a la normativa electoral.
- Que no ha realizado promoción personalizada.
- Niega lisa y llanamente que haya participado en un evento en el que haya manifestaciones directas o explicitas de petición al voto a su favor.
- > Que la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciante.
- Invoca Jurisprudencia 12/2010.
- > Que el denunciante no acredita los elementos de la supuesta infracción, es decir, el temporal, personal y subjetivo.
- Que no hizo entrega de bienes ni realizó conductas que impliquen actos anticipados de campaña.
- Que el denunciante no acredita ningún acto anticipado de precampaña y/o campaña.
- Que no estuvo en el sitio y en la fecha que señala el denunciante y el denunciante se basa en meros indicios y no en medios de prueba pertinentes, conducentes o idóneos.
- Que objeta los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, toda vez que considera que son insuficientes para acreditar la infracción que se denuncia.
- Invoca Jurisprudencia 4/2018.
- ➤ Que pensar como lo realiza el denunciante, implicaría caer en el absurdo de que las personas que aspiran a un cargo de elección popular no podrían ni salir de sus domicilios, tomarse fotografías, caminar por la vía pública, publicar en sus redes sociales, porque dicho acto sería considerado como un acto de la naturaleza indicada.

- Que, sin que ello implique un reconocimiento de los hechos imputados, las circunstancias de las que se duele Morena, se encuentran protegidas por los derechos fundamentales de libre asociación y de libertad de expresión.
- P Que de los medios de prueba no se desprende la existencia de un signo inequívoco, extrínseco y expreso de un llamado a votar a su favor.
- Que, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia los medios de prueba no son idóneos para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca Jurisprudencia 6/2019.
- Invoca Jurisprudencia 2/2023.

6.2. PAN.

- Niega categóricamente las conductas atribuidas por el denunciante.
- Que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que nunca han realizado acciones y/o actos que trasgredan los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal; y 214 y 222 de la Ley Electoral.
- Que es totalmente falso e infundado que ha violentado la normativa electoral por culpa in vigilado.
- Invoca el artículo 25 de la Ley de Medios "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".
- Invoca Jurisprudencia 12/2010.
- ➤ Que, a decir del denunciante, el PAN es responsable por *culpa in vigilando*, de las conductas antijuridicas realizadas por Miguel Ángel Gómez Orta, al cometer supuestos actos anticipados de campaña.

- Se objeta el acta circunstanciada IETAM-OE-1059/2024; toda vez que de dicha acta no se desprenden infracción cometida por Miguel Ángel Gómez Orta; por lo tanto, el partido denunciado no es responsable.
- ➤ Que, no existen pruebas que acrediten los extremos de la conducta imputada al C. Miguel Ángel Gómez Orta, al carecer de la formulación en contra de los denunciados, de medios convictivos idóneos y suficientes.
- Que, la denuncia no cumple con la carga procesal correspondiente.
- Que la conducta atribuida a Miguel Ángel Gómez Orta se debe configurar conforme a los parámetros establecidos en el artículo 239 de la *Ley Electoral*, es decir, se requiere la emisión de manifestaciones enderezadas al a obtención del voto.
- Que, del acta circunstanciada IETAM-OE-1059/2024, en relación con el contenido de tres ligas electrónicas, no se desprenden indicios o evidencias de que se hayan llevado a cabo las acciones atribuidas a Miguel Ángel Gómez Orta, de modo que, al no haber infracción por parte de dicho ciudadano, no hay infracción atribuible a ese partido.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Ligas electrónicas.
- 7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito.
- **7.1.3.** Instrumental de actuaciones.
- **7.1.4.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

7.2.1. Miguel Ángel Gómez Orta.

7.2.1.1. Instrumental de Actuaciones.

7.2.2. PAN.

- **7.2.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2.2. Instrumental de Actuaciones
- 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.
- **7.3.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1059/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.
- **7.3.2.** Oficio de ocho de marzo de año en curso, signado por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.
- 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.
- 8.1. Documentales Públicas.
- **8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1059/2024, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

^(...)IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio de ocho de marzo de año en curso, signado por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁰, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Miguel Ángel Gómez Orta tiene el carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por el PAN.

Lo anterior se desprende del oficio sin número, de ocho de marzo de la presente anualidad, emitido por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas, mediante el cual informa que conforme a los registros de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Miguel Ángel Gómez Orta se encuentra registrado como precandidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1059/2024, la cual es una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹¹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Miguel Ángel Gómez Orta.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

^()

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la Jurisprudencia 4/2018, emitida bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 32/2016, emitida con el rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.", se razonó lo siguiente:

• Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con

apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

• Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, *Morena* considera de Miguel Ángel Gómez Orta, en su carácter de precandidato del *PAN* al cargo de presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña, al haber asistido a un evento proselitista del referido partido político.

Como medio de prueba, el denunciado ofreció diversas ligas electrónicas, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*, en ese sentido, se instrumentó al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1059/2024¹³, de la cual se desprende que las publicaciones denunciadas tienen el contenido siguiente:

LIGA CONTENIDO https://scontent.fmty1-2.fna.fbcdn.net/v/t39.30808- 6/429578099_957987049468315_4433647872387090786_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1- 78_nc_sid=3635dc&_nc_ohc=SGj94LMHQVQAX8QvvSV&_nc_ht=scontent.fmty1- 2.fna&oh=00_AfCsFSJBL8cHK7Vae7czCvjcKY4-jBnlSCUON_Uzp4_rg&oe=65E93689	
6/429578099_957987049468315_4433647872387090786_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1- 7&_nc_sid=3635dc&_nc_ohc=SGj94LMHQVQAX8QvvSV&_nc_ht=scontent.fmty1- 2.fma.fbcdn.net/v/39.30008-6/429578099_957987049468315_4433647872387090786_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=36	
MARCELIN	535dcR_nc_ohc
https://fb.watch/qzt7isuiR4/	
"Mundo Tamaulipas"	
"sábado, 2 de marzo de 2024 a las 10:18"	
siguiente texto:	
"#Almomento #Nacional #Tamaulipas #Altamita #Ele	
#Federal I Candidata a la diputación feferal por el d	
.Marcelina Orta Coronado de la coalición Fuerza y Coro México (#PAN #PRI #PRD) lleva a cabo Brigada de Im	
la zona centro de Altamira."	

¹³ El link https://www.facebook.com/MiguelGomezOrtaMX corresponde al perfil en la red social Facebook de denunciado.



federales." -----Entrevistada: "Iniciaron el día de ayer, yo inicié el día de ayer, el día de ayer inician las campañas a las doce con cero uno, y ahí arrangué en mi pueblo natal que es Aldama, con un evento a las doce cero uno y ayer con una caminata con los amigos que me acompañaron en este gran reto que tenemos por cambiar México." ------Entrevistador: "¿Cuál es la propuesta de Marcelina Orta para esta jornada electoral que arranca?" -----Entrevistada: "Las más sensibles que puede tener un ser humano, voy por la salud, teníamos un seguro popular de cobertura universal, hoy no lo tenemos, y desde aquí les digo a los médicos que como luché en la sesenta y dos legislatura para plasmarlo, que tuvieran insumos y pudieran subrogar, hoy voy a ir a luchar para recuperar el seguro popular, la salud y sobre todo las homologaciones para los empleados de la secretaría de salud, que lo hice en la sesenta y dos y por supuesto que voy a luchar en esta legislatura para sacar adelante la salud, la educación también que es muy importante, y sabemos de la educación que es parte fundamental para nuestros niños, para nuestros jóvenes; y hoy vemos una salud que no escuchan a los maestros, que solo escuchan una parte y aquí tenemos que ser verdaderos representantes de la sociedad en el congreso, los vamos a ir a representar con propuestas firmes y contundentes para que no vaya a pasar lo que está pasando ahorita, vamos por el rescate de las instituciones, vamos por el rescate del FONDEN y hoy lo vemos con Acapulco que está sufriendo, el FONDEN no se toca y no se debería de haber tocado, porque ahorita fuera otra situación en Acapulco." --Entrevistador: "¿Cuántos municipios son en su distrito?" -----Entrevistada: "Tengo nueve municipios" ------Entrevistador: "¿ Cuáles son?" -----Entrevistada: "Ocampo, Xicoténcatl, Antiquo Morelos, Nuevo Morelos, González, Xico, Aldama, Altamira y creo que en todos he dejado amigos y me han recibido muy bien, y gracias a los

Entrevistador: "Hoy inician las campañas electorales

amigos tú llegas al triunfo; y quiero aclarar aquí que cuando fui a la sesenta y dos legislatura me daban el veintiséis por ciento las encuestas quince días antes de la elección, las encuestas no determinan, son los ciudadanos y yo voy a tocar a los ciudadanos." ------Entrevistador: "Solo tenían una ola, ola que no hay en esta ocasión." -----Entrevistada: "¿Cómo una ola ola?" -----Entrevistador: "Había una ola del PAN en todo el municipio." -Entrevistada: "Mira yo creo que ahora la ola la hace el ciudadano y ya tiene un año y medio o casi dos para haber aumentado eso y creo que ahorita la curva de aprendizaje ya no es curva de aprendizaje, ya son acciones contundentes las que se deben de tomar y voy por un México seguro, sin miedo." Entrevistador: "¿Marcelina tiene la experiencia política?" ------Entrevistada: "Marcelina tiene la experiencia política, ya fui legisladora en la sesenta y dos, ya fui presidenta del sistema DIF donde luché por los más vulnerables, donde dejé una regla que no existía, y hoy hay tres comidas diarias ahí y un lugar digno para las personas más vulnerables, un centro de autismo y atención múltiple que es muy importante para los niños." ----Entrevistador: "(no se distingue audio) de tu experiencia, ¿qué tan segura usted la tiene de poder ganar esta elección?" ------Entrevistada: "Muy segura porque sé que los industriales, los comerciantes, los transportistas están sufriendo ahorita y mucho, y ellos saben que el equilibrio del congreso es lo que va a hacer que no desaparezcan las instituciones y que nos escuchen con verdaderos representantes de la sociedad en el congreso." -----Entrevistador: "¿Cómo espera este proceso electoral que se Entrevistada: "Yo lo espero tranquilo, de respeto, y tan es así que hoy me reciben, cuando no estaba el evento programado aquí, el que tengo enfrente y hay un flyer de invitación donde no corresponde, pero eso me da una buena señal, es cuando

te tienen miedo y respeto y creo que eso es lo que Marcelina viene aquí a plasmar, yo respeto a todos los órdenes de gobierno y llegando trabajo con todos ellos." ------Entrevistador: "¿Y los altamirenses todavía se acuerdan de usted?" -----Entrevistada: "¿Cómo?" -----Entrevistador: "¿Y los altamirenses todavía se acuerdan de Entrevistada: "Los altamirenses se acuerdan de mí, que les dejé un seguro popular, que les dimos la seguridad en el gobierno del estado porque no podíamos transitar, y ahí estuve yo en la secretaría general de gobierno y a eso me atengo, a que los altamirenses tienen memoria y tienen memoria los empleados de Rodolfo Torre que una servidora los visitó muchos tiempo ahí, y hay empleados que gracias a la gestión que hice yo están ahí todavía, pero están sufriendo de insumos, están sufriendo de medicamentos y están sufriendo de muchas otras cosas." ------Entrevistador: "Candidata, a diferencia de Aldama, Altamira y Madero que en el dos mil doce contendió por esos tres municipios, la zona cañera tiene otras necesidades, eh ¿está preparada para afrontar y poder darle solución una vez llegando al congreso de la unión a la zona cañera?" ------Entrevistada: "Sí, tú sabes que la zona cañera necesita mucho de un diputado para tocar las puertas en el congreso y bajar los recursos necesarios y ver también la producción de ellos, ahorita se están teniendo que llevar pues la producción al limón, a otras partes porque pues obviamente eso pues encarece, tú lo sabes, los costos del azúcar y es muy importante que estemos verdaderamente representando al congreso y claro, alzaré la voz por los cañeros, por supuesto." Entrevistador: "Sobre todo ver, checar o revisar el por qué se cerró el ingenio en Xicoténcatl." ------Entrevistada: "Eso creo que lo tenemos que ver, pero sobre todo también ver cómo les podemos ayudar para el transporte

de la caña, que es fundamental, y los fletes no sean tan caros

y ellos puedan comercializar sus productos para poder ellos tener una buena cantidad de la economía y que pudieran ellos sacar adelante a su familia." -----Entrevistador: "¿Qué le dice a la ciudadanía que hasta el momento pues no cree en la política y, sobre todo, no piensa votar?" -----Entrevistada: "Mira, yo le digo a la ciudadanía que el país se está cayendo en pedazos, que las instituciones están siendo dañadas y no podemos ir a dañar una, una lo que viene siendo una institución, soy de las mujeres que voy a donde me invitan a construir y hoy me invitaron a construir un nuevo México, jamás verán que yo contesto una agresión, eso me fortalece, soy una mujer que construye, y le digo a Altamira, que salgamos a construir el futuro y el presente de nuestros hijos, porque no puede faltar la libertad ni de ustedes como medios, ni de nuestros hijos, ni de nuestros nietos, porque la democracia está en juego, y esta democracia sería la última que viviríamos el dos de junio salgan por sus hijos, porque ellos son los que van a vivir las consecuencias que nosotros como mujeres vivimos hace muchísimas décadas y que teníamos que tener la igualdad para poder salir y alzar la voz." Entrevistador: "¿Qué cree de acción nacional, cuando los candidatos revolucionarios han sido señalados en sus administraciones?" ------Entrevistada: "A ver, yo solo te quiero decir que el gobernador en turno que estuvo, el gobernador que se fue, nos dio la seguridad en Tamaulipas y que ahorita..." ------Entrevistador: "Inseguridad había en la frontera, siempre la ha Entrevistada: "Miren, yo les voy a decir algo, la seguridad, primero que nada, otra, yo te quiero decir que los gobiernos panistas han dejado un legado sí, el legado es el hospital Rodolfo Torre lo hizo Calderón, lo hizo Calderón, el general, quien lo hizo, dejó el presupuesto fue Calderón y Peña Nieto lo terminó, yo fui diputada en la sesenta y dos legislatura, dejamos entes públicos seguros para el Sur de Tamaulipas y a eso le apuesto, a que la gente tiene memoria." ------

Entrevistador: "(no se distingue audio) ¿cuál es su opinión?" -

Entrevistada: "Yo no critico lo que ellos hagan, yo voy por mi objetivo y ese es el que me va a hacer ganar." ------

Entrevistador: "¿Pero deja mucho que decir, no candidata? ---

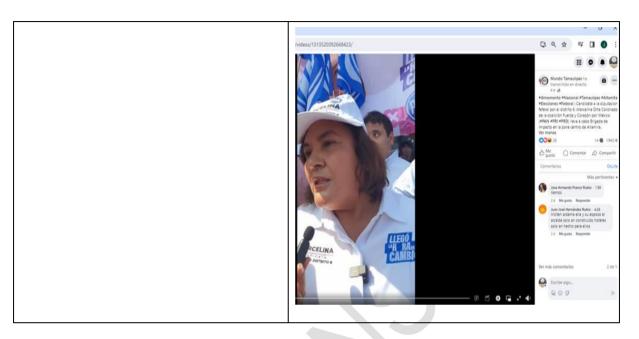
Entrevistador: "Usted prefiere entonces callar ante esta opinión de la gente."

Entrevistada: "No, ¿cómo crees que me voy a callar? Yo no estoy callando, la ciudadanía va a castigar lo que ella considere que no está bien, y yo voy a defender a la ciudadanía en el congreso." -------

Entrevistador: "Gracias, pues esta es una brigada de impacto que se está desarrollando en el boulevard Allende por parte de la candidata (no se distingue audio), esto es lo que se está viviendo sobre el boulevard Allende, en este evento, en esta brigada de impacto desarrollada aquí en el boulevard Allende, donde en esta brigada de impacto de fuerza y corazón por México se hace en el boulevard Allende donde pues como ya hace unos minutos le acabamos de informar, de aquel lado se encuentra "Juntos hacemos historia", la otra candidata que va por el mismo distrito, por este distrito número seis, informó para Mundo Tamaulipas desde el municipio de Altamira, Josefina Castillo."







Ahora bien, conforme al método señalado en el marco normativo, para acreditar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo, de modo que lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si se configuran los elementos citados.

En el presente caso, se actualiza el **elemento temporal**, toda vez que la publicación https://fb.watch/qzt7isuiR4/¹⁴ se emitió el dos de marzo de este año, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña¹⁵.

Por lo que hace al **elemento personal**, este no se tiene por acreditado, toda vez que, como se expuso en el marco normativo, para que se acredite, se debe tratar de expresiones realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes y/o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones denunciadas <u>no fueron emitidas por el</u> <u>denunciado</u>, es decir, se emitió desde el perfil "**Mundo Tamaulipas**", el cual corresponde a un perfil desde el cual se difunden publicaciones de carácter noticioso¹⁶, sin que existan elementos

¹⁴ De la liga electrónica de la otra publicación denunciada no se desprende la fecha de su emisión.

¹⁵ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 54 2023 Anexo.pdf

¹⁶ https://www.facebook.com/mundotamaulipas

que vinculen al denunciado con dicho perfil, máxime, que al tratarse de un perfil desde el cual se ejerce la labor periodística, existe una presunción de licitud¹⁷ en favor del titular del perfil señalado.

Por otro lado, en el video denunciado, el cual fue desahogado por la *Oficialía Electoral*, no se advierten expresiones emitidas por el denunciado, de modo que resulta aplicable en favor del denunciado, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), el principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, en el presente caso, no es dable considerar como sujeto responsable al denunciado respecto de expresiones ajenas.

En el mismo orden de ideas, las expresiones emitidas por la persona que aparece en el video no aluden de modo alguno al denunciado, ni hacen referencia a la elección municipal de Altamira, Tamaulipas, como tampoco al proceso de selección de candidatos del *PAN*.

Por otra parte, si bien de la imagen del video se advierte una persona con las características fisonómicas del denunciado¹⁸, no se advierte que este porte emblemas de algún partido político, banderas o pancartas con alguna expresión de carácter proselitista en su favor.

En efecto, conforme a lo instrumentado por la *Oficialía Electoral*, se advierte una imagen del denunciado portando lo que parece ser un volante o pegatina de carácter proselitista, sin embargo, se advierte claramente que se trata de propaganda político-electoral en favor de otra persona; para mayor ilustración, se inserta la imagen en comento.



¹⁷ Jurisprudencia 15/2018.

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹⁸ Se desprenden del perfil https://www.facebook.com/MiguelGomezOrtaMX

Finalmente, corresponde señalar que la publicación no alude de modo alguno a Miguel Ángel Gómez Orta, como tampoco las pancartas que aparecen en el video denunciado, como se desprende las imágenes que se insertan a continuación.



En efecto, de la publicación, así como del audio e imágenes del video denunciado, se desprende claramente que la persona a la que se hace alusión es Marcelina Orta Coronado, quien se ostenta como candidata a diputada federal por el distrito 6, por la coalición integrada por los partidos *PAN*, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no así al denunciado Miguel Ángel Gómez Orta, de ahí que no se configure el elemento personal.

Ahora bien, respecto a **elemento subjetivo**, conviene señalar que, la *Sala Superior* en la resolución SUP-JE-35/2021, determinó que, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que, en el caso de que no se actualice alguno de los elementos, no se tendrá por actualizada la infracción, de modo que, en el caso de que no se actualizara alguno de los elementos, el estudio del resto resulta innecesario; en el presente caso, la inexistencia del elemento personal trae como consecuencia que analizar el elemento subjetivo resulte innecesario.

Ahora bien, para mayor abundamiento, corresponde señalar que en la especie, en el caso de que del análisis de las expresiones se obtuviera la emisión de llamamientos al voto, ello no traería como consecuencia la configuración de la infracción denunciada, toda vez que, como ya se

expuso, **no se trata de expresiones emitidas por el denunciado, sino por una candidata al cargo de diputada federal**, en la temporalidad de la etapa de campañas del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, concurrente con el proceso electoral local 2023-2024, de modo que se trata de una conducta permitida y protegida por la misma normativa.

Finalmente, corresponde señalar que del análisis del escrito de queja se desprende que el denunciante considera que la asistencia del denunciado a eventos proselitistas de una persona diversa es constitutivo de actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha conducta por sí misma resulta lícita, en tanto implica el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, aunado a que no existe un dispositivo que prohíba a precandidatos asistir a eventos proselitistas de terceros, de modo que restringir tales derechos en contrarios a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En conclusión, en el presente caso, al no acreditarse el elemento personal de los actos anticipados de campaña y por tratarse de conductas apegadas al marco legal y constitucional, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo

4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.2.1.2 Caso concreto.

El denunciante considera que el *PAN* no cumplió su deber de garantizar que su militantes ajusten su conducta a la normativa electoral, sin embargo, en el presente caso, al advertirse que el denunciado no transgredió disposición legal ni principio alguno, es inconcuso que no es exigible un deslinde o una responsabilidad al *PAN* que se traduzca en una omisión a su deber garante, toda vez que el denunciado no incurrió en infracciones a la normativa electoral, por lo que se concluye que el *PAN* no incurrió en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Gómez Orta, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.